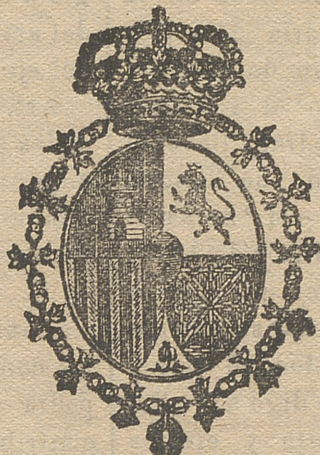


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias é hijos y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Marzo de 1924.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.035.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Por don Abundio Rodríguez, vecino de Tordesillas, se solicita el establecimiento de una línea de automóviles de servicio público para viajeros desde Alaejos a Tordesillas, con parada en los pueblos de Sieteiglesias y Venta de Pollos, para cuyo servicio destina un coche automóvil marca «Ford», de ocho asientos de capacidad, matriculado con el número V.-A. 592 y la tarifa que presenta es la siguiente:

	Posetas.
De Alaejos a Sieteiglesias.	1
De id, a Venta de Pollos.	2
De id, a Tordesillas.	4

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles de 23 de Junio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación

de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, calle de Riego, núm. 4.

Valladolid, a 24 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

Núm. 2.036.

GOBIERNO CIVIL

Obras públicas.—Automóviles.

Por don Abundio Rodríguez, vecino de Tordesillas, se solicita el establecimiento de una línea de automóviles de servicio público para viajeros desde Tordesillas a la Seca, con parada en el pueblo de Rueda, para cuyo servicio dispone en un coche automóvil marca «Ford», de ocho asientos de capacidad matriculado con el número V.-A. 591 y la tarifa que presenta es la siguiente:

	Posetas.
De La Seca a Tordesillas.	2'50
De Rueda a Tordesillas.	1'50
De La Seca a Rueda.	1

Lo que de orden del señor Gobernador civil se hace público en este «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles de 23 de Junio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefa-

tura de Obras públicas de la provincia, calle de Riego, núm. 4.

Valladolid, 24 de Marzo de 1924.—El Ingeniero Jefe, Francisco Rivero.

Núm. 2.042.

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Contribución industrial y de Comercio.

Negociado de Industrial.—Capital.

Habiéndose terminado la confección de la matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio, para el ejercicio económico de 1924-25, se advierte a los señores contribuyentes por dicho concepto, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de la Contribución Industrial y de Comercio de 28 de Mayo de 1896, queda expuesta al público durante diez días en la Administración de Contribuciones, para que durante dicho plazo, puedan examinarla y alegar las reclamaciones que estimen oportunas, debiendo advertirles que las únicas que pueden interponerse han de fundarse en inexacta clasificación o en error de la cuota señalada, y tratándose de clases agremiadas habrán de fundarse necesariamente en alguno de los casos 1.º, 2.º y 5.º del artículo 100 del mencionado Reglamento.

Valladolid, 22 de Marzo de 1924.—El Administrador de Contribuciones, Mariano Escudero.

Núm. 2.041.

Administración de Propiedades e Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Negociado de Consumos.

La Gaceta de Madrid del día 22 del mes actual publica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Real orden de 13 de Marzo corriente ha hecho extensivo a los Ayuntamientos el nuevo régimen de ejercicio económico establecido por Real decreto de 7 del mismo mes según aquella disposición, las Corporaciones municipales que no hubiesen formado nuevos presupuestos para el ejercicio de 1924-25, acomodarán su vida económica, durante el próximo trimestre de Abril, Mayo y Junio, a la prórroga de sus presupuestos actuales.

Y con el fin de poner en relación tal estado de cosas con la situación de los respectivos Municipios, en cuanto al impuesto de Consumos, así como para fijar la norma a que deberán sujetarse los arrendamientos de la exacción del mencionado impuesto, a tenor de la disposición transitoria décimoctava, apartado B) del Real decreto de 8 del corriente aprobando el estatuto municipal:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º En los Municipios donde debiera ser suprimido el impuesto de Consumos, en primero de Abril del corriente año, con arre-

glo a las disposiciones del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, o a las dictadas o que se dicten por ese Ministerio, se realizará tal supresión si los respectivos Ayuntamientos tuvieren en aquella fecha formados sus presupuestos para 1924-25, en los que se hayan tomado en cuenta los arbitrios y recursos sustitutivos del referido impuesto.

2.º Los Ayuntamientos de los Municipios donde debiere ser suprimido el impuesto de consumos en 1.º de Abril próximo, con arreglo a las disposiciones aludidas en el precepto anterior que se encontrasen en la situación que determina el número 2.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 del corriente, y no pudieran establecer en aquella fecha los gravámenes sustitutivos del repetido impuesto, podrán continuar recaudándolo hasta el día 30 de Junio del año actual, si a sus intereses conviniera, teniendo para ello en cuenta la prórroga de sus presupuestos en el trimestre de Abril a Junio, autorizada en la aludida Real orden.

Las corporaciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán necesariamente comunicar su decisión, respecto del particular, a la Delegación de Hacienda, y asimismo, acordar en el trimestre antes citado, el plan sustitutivo del Impuesto de Consumos, ya que éste necesariamente tendrá que quedar suprimido, en los respectivos Municipios, en 30 de Junio próximo; plan que habrá de reflejarse en sus presupuestos para 1924-25, que se formarán con sujeción a las disposiciones del número 4.º de la repetida Real orden de 13 del actual.

3.º Los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Febrero próximo pasado, o sea aquellos que, no obstante hallarse comprendidos en el apartado c) del artículo 1.º del Real decreto de 18 de Septiembre de 1920, hubieren hecho efectivo el impuesto de Consumos en el actual ejercicio económico; podrán asimismo, si no estuviesen formados sus presupuestos para 1924-25, ni por tanto, preparada la implantación de los arbitrios y recursos sustitutivos de dicho impuesto, continuar recaudándolo hasta el 30 de Junio próximo inclusive, sin prórroga alguna.

4.º Los arrendamientos, como medio de exacción del impuesto

de Consumos, consentidos en la disposición transitoria décimocava del Real decreto de 8 del corriente, aprobando el Estatuto municipal, sólo podrán llevarse a cabo por el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Abril de 1924 y el 30 de Junio de 1925, fecha esta última, en que deberá necesariamente quedar suprimido aquel impuesto en todo el reino.

De Real orden lo digo a V. E., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1924.—Primo de Rivera.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Valladolid, 24 de Marzo de 1924.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Carlos Barrio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 472.

Bercero.

Ordenanza del repartimiento general sobre utilidades en sus bases personal y real para el ejercicio de 1924-25, la cual se forma a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general sobre utilidades en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto-ley.

Art. 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen, tendrá lugar con arre-

glo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en el primer mes del ejercicio de 1924-25.

Art. 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento se hará a base del resultado de los documentos administrativos obrantes en la oficina del Ayuntamiento sin exigir previa declaración a los contribuyentes; únicamente podrá exigirse declaración a los contribuyentes de la parte personal del repartimiento en cuanto a las rentas de posesión de inmuebles radicantes en términos distintos al de esta villa, o la presentación del recibo que acredite la contribución satisfecha al Estado en el primer trimestre del ejercicio anterior.

Art. 4.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento, producirá sus efectos a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Art. 5.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, excepción hecha de las empleadas permanentemente en explotación agrícola pertenecientes al cultivador se estimarán en las siguientes cantidades.

	Pesetas
Cada cabeza de ganado caballar.	50
Cada cabeza de ganado mular.	40
Cada cabeza de ganado asnal.	15
Cada cabeza de ganado lanar y cabrio.	2

Art. 6.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL Pesetas.
Obreros del ramo construcción.	4	250	1000
Obreros del campo.	3.50	250	875
Pastores.	2	365	730

Art. 7.º Para el avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal a base de signos externos de riqueza, habrá de sujetarse a las reglas del artículo 63 del Real decreto-ley de 11 de Septiembre de 1918 y en su consecuencia se

calculará y fijará cuando proceda.

1.º El alquiler de la habitación en una tercera parte de las utilidades del ocupante.

2.º La tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computará en la forma siguiente: Automóviles, 100 pesetas de renta por

cada asiento del mismo, excluido el del conductor; carruajes de lujo movidos por fuerza animal, 50 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor; por cada caballo de silla, 25 pesetas de renta.

3.º Por cada criado menor de 60 años, se le imputará una renta de mil pesetas, y por cada instructor o maestro mil pesetas de utilidad.

Art. 8.º La diferencia que se presupone entre el importe de las altas y el de las bajas del reparto durante el ejercicio, se estima en uno por ciento de la suma de cuotas de cada parte del reparto.

Art. 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 10.º Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas por el Ayuntamiento de esta villa en la siguiente forma:

Las inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez, dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres; y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres, todo ello con sujeción a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A tal efecto se advierte, que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros, estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento imputadas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

La presente ordenanza ha sido formada y aprobada por la Junta municipal en sesión celebrada en el día de hoy.

Bercero, a 19 de Enero de 1924.—El Secretario, Braulio Cesteros.—V.º B.º El Alcalde, Esteban García.

Núm. 2.051.

Cabrereros del Monte.

Terminadas las listas cobratorias para el año económico de 1924-25, sobre la contribución de edificios y solares de este término municipal, se encuentran

expuestas al público por un plazo de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, con el fin de oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Cabreros del Monte, a 21 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Anselmo Gonzalez.

Num. 2.052.

La Mudarra.

No habiendo comparecido los mozos Manuel Ramirez Alcalde, hijo de Francisco y Carmen, número 2 del reemplazo actual, y Aristónico Gregorio Pérez, hijo de Ciriaco y de María Asunción, número 4 del reemplazo antes citado para el acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto por medio de anuncios en los sitios de costumbre de la localidad y «Boletín Oficial» de la provincia se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con sujeción a las disposiciones de la ley de Reclutamiento vigente y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza, para que comparezcan ante esta Alcaldía, apercibidos de que si no lo verifican les parará los perjuicios consiguientes.

Y por lo tanto, ruego y encarezco a todas las Autoridades y sus Agentes procuren la busca y captura de dichos mozos y su remisión a esta Alcaldía, para ser presentados en la Comisión Mixta de Reclutamiento de la provincia.

La Mudarra, a 22 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Delfin Cebrián.

Num. 829.

Villagarcía de Campos.

Ordenanza que forma el Ayuntamiento de este término municipal para la imposición y cobranza del Repartimiento general, arreglada a lo dispuesto en los artículos 26 y 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º La estimación de las utilidades sujetas a contribuir por repartimiento con arreglo a los artículos 28, 32, 36 y 38 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, habrá de referirse a la fecha de primero de Abril, tanto si el reparto ha de gravar las utilidades de la parte personal y de la parte real, como si sólo comprende las de la primera de estas dos clases.

La fecha de estimación de las utilidades de las personas que deban ser alta en el reparto después de empezado el año económico será el día 1.º del mes desde el cual hayan de contribuir.

Art. 2.º Toda persona cuyas utilidades hayan de ser comprendidas en el reparto declarará en relación jurada, presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, cuantas le pertenezcan y hayan de ser gravadas, conforme al art. 32, o al 36, del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, relacionando por separado las de las fincas rústicas, las urbanas, los derechos reales, las minas y toda clase de bienes de cada uno de los epígrafes o conceptos de esos artículos, y determinando las bajas y evaluaciones conforme a los demás artículos del mismo Real decreto.

Art. 3.º Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos de dicho Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

Art. 4.º Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantía de éstas, quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisa.

Art. 5.º El cabeza de familia comprenderá en sus declaraciones las utilidades de los bienes suyos y las procedentes de bienes de sus hijos no emancipados y de su mujer, expresando cuáles bienes son de aquéllos o de ésta.

Las utilidades de los bienes de hijos ya emancipados, aunque vivan con sus padres, y las de los criados, jornaleros, etc., las declararán esos hijos o criados, o los padres o representantes legales de éstos.

Las utilidades de personas sujetas a tutela las declararán los tutores a nombre de sus pupilos.

Las utilidades de bienes usufructuados habrán de declararlas los usufructuarios.

Art. 6.º Los contribuyentes que hayan de ser comprendidos en la parte personal y en la real del repartimiento, presentarán por separado, y con la especificación determinada en los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, una relación para las utilidades que deban figurar en la parte personal, y otra para las que deban gravarse en la parte real del repartimiento.

Art. 7.º La omisión de la declaración, en los casos de los arts. 2.º y 4.º de esta Ordenanza, obligará al contribuyente a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, sin que por esto se le deba exigir más del 50 por 100 ni menos del 10 por 100 de la cuota correspondiente.

Art. 8.º La inexactitud en las declaraciones de utilidades, cuando no se siga defraudación, se castiga-

rá con multa equivalente a la mitad de las cuotas correspondientes a las cantidades que resulten ocultas por la inexactitud.

Art. 9.º Todo contribuyente está obligado, cuando a ello fuese especialmente requerido por las Comisiones de evaluación o por las Juntas generales de repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Art. 10. La negativa a hacer la expresada manifestación, o su inexactitud, se considerará comprendida en los arts. 7.º u 8.º de esta Ordenanza y castigada conforme a ellos.

Art. 11. Toda persona o entidad que tenga a su servicio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

La omisión de esta relación y la inexactitud de la misma se castigará con una multa de 5 a 50 pesetas.

Art. 12. Los rendimientos medios por cabeza de ganado en este término municipal son los siguientes:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno de labor.	89'95
Por id. id. mular de id.	121'26
Por id. id. asnal de id.	59
Por id. id. lanar.	4'11

Art. 13. El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros, son los que siguen:

Labores del campo, tres pesetas diarias.

Obreros de industrias u oficios, cuatro pesetas diarias.

El número medio de días de trabajo que haya de computarse al año se fija en 200.

Art. 14. Los signos exteriores de riqueza que en su caso habrán de tenerse presentes para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno, son los que se expresan a continuación:

a) El alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de sus jardines, las casas de campo, las granjas, las quintas, villas, torres y todo lugar análogo de recreo y esparcimiento, computándose a tal efecto a cada uno de dichos signos las utilidades siguientes:

	Pesetas.
b) A cada hectárea de terreno laborable.	40
A una id. de plantío o pradera.	90
A id. id. de huerta de regadío.	150
A id. id. de viñedo.	75
A id. id. de monte bajo.	20

Por razón de criados y demás individuos al servicio—como signo exterior—, se computarán las siguientes utilidades:

Por un criado de labranza 200 pesetas.

Art. 15. La diferencia probable entre el importe de las altas y el de

las bajas durante el ejercicio se estimará en el 2 por 100 de la suma de las cuotas del reparto respectivo.

Art. 16. Se fijará en 6 por 100 la cantidad que a las cuotas de cada reparto se han de aumentar para compensar partidas fallidas y para atender a los gastos de administración y cobranza.

Art. 17. La cobranza del reparto se verificará por trimestres naturales durante cuatro horas de cada uno de los días del segundo mes de cada trimestre, incluso los festivos.

Las cuotas que no excedan en total de tres pesetas, se cobrarán de una sola vez en el primer trimestre del año; las que pasen de tres pesetas y no de seis pesetas, se recaudarán por mitad en dos plazos, uno en el primer trimestre y otro en el segundo, y las cuotas que excedan de seis se realizarán por cuartas partes, una en cada trimestre.

Art. 18. Los plazos o fechas de pago se harán saber a los obligados a contribuir por medio de edictos, bandos o pregones, con la advertencia de imponer apremios a los morosos, cuya cobranza ejecutiva se llevará a efecto por el procedimiento establecido por la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 19. Cualquiera adición o reforma de la presente Ordenanza será acordada primeramente por el Ayuntamiento y después aprobada por la Junta municipal.

Fué aprobada esta Ordenanza por la Junta municipal en sesión de fecha veinticinco del actual mes de Enero.—El Alcalde, Pedro Martín.—El Secretario José Román.

Num. 2.044.

Villamuriel de Campos.

Habiéndose recibido del señor Ingeniero Jefe provincial del Catastro de la riqueza rústica el padrón de la contribución total por cuotas de este término municipal para el próximo ejercicio económico de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos que lo deseen y producirse las reclamaciones que se crean pertinentes y versen sobre errores aritméticos o de copia, bien entendido que transcurrido dicho término serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten y se devolverá el padrón a su procedencia.

Villamuriel de Campos, 22 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Isidro Pastor.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 2.018.

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en sumario que se instruye sobre daños y lesiones a Norberto Mausino Pérez, se cita por medio de esta cédula a Hilario Muñiz, domiciliado últimamente en Valladolid, calle de Santa Clara, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado y Secretaría del señor García Lillo, a fin de prestar declaración como testigo en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, 21 de Marzo de 1924.—El Secretario, P. D., Julio E. Díez.

Núm. 2.024.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, en providencia de hoy, dictada en sumario sobre estafa, contra Emilio Peña Torrón, se cita por medio de esta cédula a Jacinto Minguez Martín, Esteban Cilleros Gómez, Isabel Gallegos Ordóñez, Carmen Mosquera Boquete y Gregoria Corral de la Fuente, domiciliados últimamente en Valladolid y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezcan ante dicho Juzgado a fin de recibirles declaración como testigos en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Valladolid, 21 de Marzo de 1924.—El Secretario, P. D., Julio E. Díez.

Núm. 2.053.

VALLADOLID.—PLAZA

Don Pedro del Río Perez, Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo que se expresará seguido en este Juzgado, y a mi testimonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiados a la letra dicen así:

Encabezamiento.—Sentencia
—En la ciudad de Valladolid, a veintidos de Enero de mil nove-

cientos veinticuatro, el señor don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma y su partido habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes de la una como demandante don Eusebio Escudero Herrera, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mucientes, representado por el Procurador don Francisco López Ordóñez, bajo la dirección del Letrado doctor don Antonio Jimeno y de la otra como demandados doña Teodora y don Aquilino Moral Morencia, mayores de edad, soltera y casado, sin ocupación especial y labrador, respectivamente, vecinos de Fuensaldaña, los cuales no se han personado en autos habiendo sido declarados en rebeldía, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados doña Teodora y don Alejandro Moral Morencia y con su importe pago al demandante don Eusebio Escudero Herrera, de la cantidad de mil quinientas setenta y cinco pesetas a que asciende el principal reclamado con más el interés legal del cinco por ciento anual de dicha suma, desde la interposición de la demanda, costas causadas y que se causen hasta el efectivo pago, y en las que espontáneamente condono a dichos demandados.—Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los mismos, además de notificarse en estrados se publicará en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, a no ser que se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Díaz de Rueda.—Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original de que doy fe y a que me refiero. Para que conste y a fin de que se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido el presente que firmo en Valladolid a veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí: Pedro del Río.

114

Núm. 1.989.

MEDINA DEL CAMPO

REQUISITORIA

López López, Miguel, (a) el Americano; sin domicilio, natural de Buenos Aires, de 23 años de edad, soltero, carpintero, no constando más antecedentes, procesado por tentativa de hurto, número 8 de 1923, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Medina del Campo, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional.

Juzgados municipales.

Núm. 2.016.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por malos tratos y escándalo, contra Segundo Hernández Francés y otro; ha acordado que se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley al denunciado Segundo Hernández Francés, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día primero de Abril próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.017.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por hurto, contra Pantaleón Garrido Badallo; ha acordado se cite por medio de la presente y con los apercibimientos de ley, a expresado denunciado Pantaleón Garrido Badallo, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día primero de Abril próximo y hora de las diez y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a diecisiete de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.013.

PALAZUELO DE VEDIJA

Don José María González Moneo, Secretario del Juzgado municipal de Palazuelo de Vedia.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se ha celebrado juicio verbal civil a instancia del vecino don Juan López Escudero,

contra don Leocadio Martín, residente en Urueña, por reclamación de pesetas, y por la no presentación del demandado se tramitó aquel en su rebeldía, dictándose en su consecuencia sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—Encabezamiento.—En la villa de Palazuelo de Vedia, a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro, se constituyó en audiencia pública el señor don Victoriano Lera Bezos, Juez municipal de la misma, al objeto de dictar sentencia en el precedente juicio verbal civil seguido en este Juzgado en virtud de demanda interpuesta por don Juan López Escudero, mayor de edad, viudo, sirviente y de esta vecindad, contra don Leocadio Martín, también mayor de edad y residente en Urueña, sobre reclamación de ciento cinco pesetas, importe de un cerdo que el primero vendió al fiado al segundo el día 13 de Junio de 1923.

Parte dispositiva.—Vistos los artículos 727 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 1500 del Código civil y demás de aplicación, Fallo: Que declarando litigante rebelde al demandado don Leocadio Martín, vecino de Urueña, debe condenarse y le condono a que pague al demandante don Juan López Escudero, de esta vecindad, la cantidad que éste reclama y justifica de ciento cinco pesetas y a que satisfaga todas las costas y gastos causados en este juicio, responsabilidades que hará efectivas tan luego como la presente cause ejecutoria.

Así por esta mi sentencia que se notificará personalmente al demandante y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose por edictos el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme ordena el párrafo 2.º del artículo 769 de la mentada ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Victoriano Lera Bezos.—Ante mí: El Secretario, José María González.

Concuerda fielmente con su original, y para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, en cumplimiento y a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente con el visto bueno del señor Juez en Palazuelo de Vedia, a veintiuno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—José María González.—V.º B.º, el Juez municipal, Victoriano Lera Bezos.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación